



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

J. N.: TJ/IV-23611/2020.

R. A.: RAJ. 22606/2021.

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO: TJA/SGA/I/-7-3158/2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN.

Ciudad de México, a **6 junio** de **2022**.

Se hace constar mediante la presente certificación y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, que el acuerdo de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, a través del cual se desechó el recurso el apelación al rubro citado, notificado al apelante, el día **VEINTICUATRO DE ENERO Y CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, a la fecha no existe en los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra del citado proveído.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 22606/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-23611/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 22606/2021, interpuesto ante este Tribunal, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-23611/2020.

ANTECEDENTES

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“SE DECRETE EN SENTENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, notificado el 13 del mes y año en cita, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se señala que: no existe cantidad alguna o

diferencia que se me adeude por los conceptos e Aguinaldo, quinquenios y primas vacacionales”.

(El oficio que se impugna se emitió en contestación al escrito de petición del actor, en el que informa que la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la facultad para el cálculo del Aguinaldo, ya que éste lo determinó la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México de acuerdo a los “Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal” publicados en la Gaceta Oficial en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil dieciséis.

Asimismo, adujo que respecto de los ejercicios de dos siete al dos mil diecisiete, ha prescrito su acción, toda vez que debió de haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por último refirió que, no existe cantidad alguna o diferencia que se le deba relativo al concepto denominado aguinaldo de los años dos mil siete al dos mil diecisiete, determinando por lo que existe impedimento legal para atender propiciamente la solicitud.)

2.- Por acuerdo de **fecha cuatro de agosto de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el **once de septiembre de dos mil veinte**.

3.- En proveído de **fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

“PRIMERO.- Se SOBREEE el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

(La Sala Primigenia sobreseyó el juicio al considerar que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción XIII, en relación con el 93 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el fondo del acto impugnado consiste de un acto materialmente laboral.)

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el cinco de abril de dos mil veintiuno y a la parte actora el catorce del mismo mes y año.

6.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día tres de noviembre de dos mil veintiuno. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de

apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento del presente juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien de oficio.

Esta Sala, analiza de oficio la causal de improcedencia contemplada en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia en cita, toda vez que si bien el acto impugnado es un acto emitido por una autoridad integrante de la Administración Pública de la Ciudad de México, debe tenerse presente que de la revisión del acto impugnado se advierte que el fondo de la pretensión de la actora **es de carácter laboral**, materia que no es competencia de esta Juzgadora.

En consecuencia se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, por los motivos expuestos anteriormente y, en virtud de la misma, se surte el supuesto de sobreseimiento contemplado en el numeral 93, fracción II del ordenamiento jurídico antes citado, preceptos legales que establecen:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

En efecto, si bien el acto impugnado por la parte actora, es un acto **formalmente administrativo**, pues se atribuye y fue emitido por una autoridad de la administración pública local, **en el fondo se trata de un acto materialmente laboral**, por lo que esta Juzgadora carece de competencia para pronunciarse respecto del fondo del oficio en cuestión, pues aún y cuando tuviera vicios de forma, en el fondo se encuentra relacionado con cuestiones de **carácter laboral** reguladas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hace que no se pueda satisfacer plenamente la pretensión de fondo del hoy actor, ya que ésta sólo podría ser dilucidada por una autoridad laboral.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora exhibió un comprobante de liquidación de pago por el periodo de pago de salario del quince a treinta de septiembre de dos mil diecinueve, visible a foja diecisiete de autos, del cual se desprende que el puesto que ocupa en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En ese contexto, se advierte que el cargo que ocupa el actor no se encuentra relacionado con las funciones que realizan los miembros de las instituciones policiales y que esté sujeto a Servicio Profesional de Carrera; en consecuencia, el actor, aun perteneciendo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no realiza funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

el ámbito de seguridad pública y que sus actividades no están sujetas al sistema de carrera policial.

Por lo anterior, el actor mantiene una relación de naturaleza laboral con la referida Fiscalía por lo que la autoridad competente para resolver el conflicto laboral con la misma, lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que este Tribunal a través de sus Salas pueden pronunciarse respecto de las reclamaciones laborales en tratándose de los elementos a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se ha determinado que la relación de ese personal con su dependencia no es laboral sino administrativa, por lo que la parte actora al no desempeñarse como elemento de los cuerpos de seguridad, ni perito ni Agente del Ministerio Público, sino como personal administrativo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera, la competencia para dirimir ese tipo de controversias corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y no así a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable por analogía al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Décima Época, en Materia Laboral, con número de Registro 2001537, número de Tesis 2a./J. 67/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece textualmente lo siguiente:

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sirven de apoyo a esta opinión las tesis y jurisprudencias que a continuación se cita, por resultan análogas al caso a estudio:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2339

COMPETENCIA POR MATERIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU CONTENIDO. Para dilucidar la competencia entre Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, **debe establecerse que la naturaleza del acto y su contenido** son los únicos elementos que deben tomarse en cuenta para decidir el órgano jurisdiccional que debe conocerlo. Así, en materia laboral no basta que el acto se emita por una autoridad de las previstas en el numeral 523 de la Ley Federal del Trabajo, ni que ese acto se funde en algún dispositivo de dicha ley, **sino que debe atenderse a si éste es de contenido materialmente laboral. Para ello deben considerarse sus elementos distintivos, esto es, existen actos cuyo contenido material tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, como son la sindicación, la huelga, y la contratación colectiva, que conforman las herramientas dótadas a la clase trabajadora para superar sus derechos y disminuir sus obligaciones legales, lo que le permite nivelar la fuerza social con la económica del patrón. De esta manera, las controversias que se refieren a la formación, registro, funcionamiento y dirección de las organizaciones sindicales, así como los conflictos intergremiales o de los sindicatos con sus agremiados, quedarán enmarcados dentro del ámbito del derecho del trabajo. Bajo esa premisa, los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo conocerán de los asuntos sometidos a su potestad, siempre que se vinculen con alguno de los aspectos antes señalados; de no ser así, el acto reclamado quedará en el mero ámbito de la relación autoridad-gobernado; y, por consecuencia, deberá estimarse que se trata de un acto materialmente administrativo cuyo conocimiento corresponderá a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.**

[TA]; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 205-216, Primera Parte; Pág. 10

ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO. Si se reclama el artículo 28, fracción I, del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, así como una multa impuesta por violación al artículo 132, fracción XXIV, de la Ley Federal del Trabajo, el conocimiento de la demanda de amparo corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 bis, fracciones II y III, de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues el contenido del precepto en cita es de naturaleza materialmente laboral, ya que otorga facultades a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, para vigilar y hacer efectivas las normas de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y disposiciones de ellos derivados; y, desde luego, las normas que otorgan facultades a las autoridades para vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, también caen dentro del ámbito de la materia de trabajo, no obstante que esas autoridades sean formalmente administrativas y que los reglamentos sean expedidos por el Ejecutivo, puesto que, tratándose de reglamentos, a fin de determinar la competencia en amparo en razón de la materia, se debe atender exclusivamente a la naturaleza material del ordenamiento y no a la índole de la autoridad emisora del mismo, pues es inconcuso que todo reglamento expedido por el presidente de la República constituye un acto formalmente administrativo, y de atenderse al criterio formal, ningún reglamento sería de naturaleza laboral. Además, la multa que se reclama también es de contenido materialmente laboral y no administrativo en sentido estricto, aun cuando la autoridad responsable sea administrativa, toda vez que fue impuesta por incumplir una disposición de la Ley Federal del Trabajo.

Dado el sobreseimiento decretado, esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto, situación que encuentra fundamento en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:-

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.-

Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos los artículos 98, 102, fracción VII y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:”.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional analiza **DE OFICIO** la **competencia** de este Tribunal para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los numerales 3 y 31 de la Ley Orgánica Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XI. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

XII. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XIII. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

XIV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XV. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y

XVI. De los demás que expresamente señalen esta u otras Leyes.

De los preceptos jurídicos en mención, se desprende entre otras cosas que, las **Salas Jurisdiccionales de este Tribunal**, son **competentes** para conocer de los juicios en contra de **actos administrativos** que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las alcaldías, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, se advierte que la actora demandó: *“El correcto pago del concepto de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aguinaldo y prima vacacional de los ejercicios **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y 2017 en relación con el hoy actor con base en el salario tabular considerado como la suma del salario base más las compensaciones que se me pagaron en forma ordinaria.”, no debe dejarse de lado que aun y cuando se trató de la disminución o reducción en dichos conceptos del personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México **este Tribunal Jurisdiccional no es competente para conocer del presente asunto**; ya que del estudio que se realiza a al recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil diecinueve, y que obra a foja diecisiete de autos, exhibido por el actor, se advierte que en el rubro de “DENOMINACIÓN DE PUESTO” y/o “DESCRIPCIÓN DEL PUESTO/ACT. ASOC AL PROGAMA”, este es de “ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

A lo anterior, se une el hecho de que la accionante en su escrito de petición de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve (documental que obra a fojas quince y dieciséis del expediente principal), en forma textual señaló que:

“ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; por mi propio derecho y en mi carácter de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México, con número de empleado ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ”

Con base en lo anterior es que, este Pleno Jurisdiccional considera que la parte actora presta sus servicios a dicha dependencia **como personal administrativo** y que las prestaciones que demanda son de naturaleza laboral, lo que implica que en el presente caso, no existe acto administrativo alguno, respecto del cual se pueda realizar el análisis de legalidad correspondiente, dado que no se trata de un acto derivado de una relación administrativa, esto es un gobernado o particular impugnando actos de autoridades administrativas, pues la relación jurídica que guarda el apelante con la citada dependencia es laboral, al no formar parte de los cuerpos de seguridad pública, pues la labor que desempeña es “ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que no reviste una naturaleza administrativa derivada de la función que realizaba

el actor, sino de una relación laboral, siendo esta una excepción a la contemplada en el numeral 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Luego entonces que, en el presente caso, no se actualiza en la especie, ninguna de las hipótesis normativas de competencia que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en párrafos que anteceden, se establecen las diversas hipótesis normativas que le otorgan competencia a las Salas de este Órgano Jurisdiccional para conocer de las demandas de los particulares, **empero**, que de ninguna de estas se advierte la que se demanda en su calidad de Personal Administrativo, **de lo cual se desprende que actúa con el carácter de trabajador y la dependencia demandada en su carácter de empleadora, por lo que la controversia planteada no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, sino que debe ser competencia de un Tribunal especializado en derecho del trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Registro digital: 195007

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 83/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

En mérito de lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio número **TJ/IV-23611/2020**, a fin de que quede sin efectos todo lo actuado en el citado juicio, dada la incompetencia de éste Tribunal para conocer el juicio en mención y declinar la competencia a favor del **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** para que en el ámbito de sus atribuciones conozca y resuelva la controversia planteada por la parte actora en relación al correcto cálculo de los conceptos de aguinaldo y

prima vacacional correspondiente a los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, en su calidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**”, ello de conformidad al artículo 124 fracción I de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

1.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

Consecuentemente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia que le asiste a la parte actora, lo que procede en el asunto que nos ocupa es remitir ante la Sala en turno del **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** los autos originales que conforman el expediente del juicio número TJ/IV-23611/2020, a efecto de que en el ejercicio de su competencia conozca y resuelva la controversia propuesta por el demandante.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional analiza de **OFICIO** la competencia para conocer de la controversia planteada, por tanto, se omite el análisis de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación **RAJ. 22606/2021**, de conformidad con los argumentos expresados en el Considerando IV de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se deja sin efectos todo lo actuado en el juicio TJ/IV-23611/2020, incluyendo la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Mediante oficio de estilo, remítanse los autos originales que conforman el expediente número TJ/IV-23611/2020, a la Sala en turno del **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando IV de la presente sentencia, y recábase acuse de su remisión.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-23611/2020; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 22606/2021**.

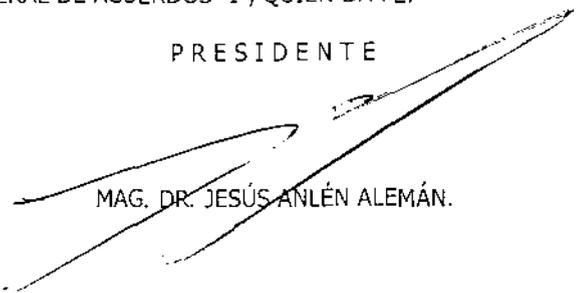
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE:

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



M.P.R.A. BEATRIZ ISLAS DELGADO.